

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - REPARTO**

E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** DINA LUZ GOMEZ MENA  
**Demandado:** GOBERNACIÓN DEL CESAR NIT 8923999991

**DINA LUZ GOMEZ MENA**, con domicilio en la ciudad de Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Valledupar, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela para protección de los derechos fundamentales A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, consagrado en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, el cual esta siendo violado y/o desconocido como consecuencia de que la Gobernación del Cesar no ha expedido el acto administrativo de nombramiento y toma de posesión del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 74712, del Sistema General de Carrera Administrativa, acción que se dirige en contra de la Gobernación Del Cesar, entidad del orden territorial, representada legalmente por el gobernador (E) doctor ANDRÉS FELIPE MEZA ARAUJO o por quien haga sus veces.

**1.- ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PRIMERO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 14/05/2019.

**SEGUNDO:** El día 3 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicó la RESOLUCIÓN N° 3784 del 2 de marzo de 2022, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 74712, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, **EN LA CUAL ME ENCUENTRO EN LA PRIMERA POSICIÓN.**

**TERCERO:** Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles<sup>1</sup>, para la OPEC 74712, se tiene que la lista de elegibles adoptada mediante RESOLUCIÓN N° 3784 del 2 de marzo de 2022, cobro firmeza completa el día 11 de marzo de 2022.

**CUARTO:** El artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, establece que:

*“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*”

<sup>1</sup> <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

**QUINTO:** El día 11 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante oficio No. 2022RS014436, comunicó a la Gobernación del Cesar, la firmeza de las listas de elegibles.

**SEXTO:** Que la Gobernación del Cesar a nombrado y posesionado a los elegibles en primera posición de la Secretaria de Educación del Cesar, presentándose una violación al derecho a la igualdad.

**SEPTIMO:** La Gobernación del Cesar, hasta la fecha no ha expedido el acto administrativo de nombramiento y toma de posesión del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 74712, del Sistema General de Carrera Administrativa, presentándose una violación a los derechos fundamentales de la igualdad y debido proceso administrativo.

**OCTAVO:** Que la Gobernación del Cesar me solicitó mediante correo electrónico los documentos necesarios para el nombramiento y posesión y estos fueron radicados el día 09 de abril de los corrientes y aún así no han proferido los actos administrativos para el nombramiento y posesión.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y/O AMENAZADOS**

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la NO expedición por parte de la Gobernación del Cesar, del acto administrativo de nombramiento y toma de posesión del empleo **denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 74712, del Sistema General de Carrera Administrativa**, considero que se me vulneran los siguientes derechos fundamentales:

1. DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional y artículo 3.2 de la Ley 1437 de 2011.
2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 3.1 de la Ley 1437 de 2011.

### **ÓRGANO AUTOR DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO**

La autoridad incumplida es la GOBERNACIÓN DEL CESAR, entidad del orden territorial, representada legalmente por el gobernador (E) doctor ANDRÉS FELIPE MEZA ARAUJO o por quien haga sus veces.

### **PRETENSIONES**

1. Que se TUTELEN mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, vulnerado por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, por la no expedición del administrativo de nombramiento y toma de posesión del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 74712, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa
2. Que la Gobernación del Cesar realice las gestiones para dar cumplimiento a la provisión del cargo del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, identificado con el Código OPEC No.74712 del Sistema General de Carrera Administrativa en la Gobernación, de acuerdo al listado que fue enviado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en las siguientes normas:

1. Constitución Política de 1991, artículos 13 y 29.
2. Artículo 3.1 y 3.2 de la Ley 1437 de 2011.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en Sentencia SU- 617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este pueda *“definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”* y ha sido *“fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”*.

Así mismo el Consejo de Estado (Sentencia AC-00698 de 28/08/2017), determinó que las decisiones dictadas dentro de un concurso de mérito ***“son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”***, concluyendo también que, contra estos actos ***“no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”***.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-340 de 2019, M.P. Alberto Rojas Río, señala que: ***“Esta Corporación ha resaltado que el objetivo fundamental del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y ha explicado que la buena fe se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”***

Siendo así, el debido proceso reclamado como derecho fundamental, exige a cualquier autoridad judicial o administrativa el respeto y las garantías necesarias para el normal desarrollo en las actuaciones puestas a su conocimiento, siempre que se realicen dentro del marco de la Constitución y las leyes permitiendo ejercer el derecho de defensa que le asiste a toda persona, que esta pueda presentar las pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, ***a que las formalidades propias de cada actuación no implique el quebranto de las garantías constitucionales, erradicando toda actuación arbitraria y sin fundamento.***

## PRUEBAS

1. Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 14/05/2019
2. Resolución No. 3784 del 2 de marzo de 2022 (Lista de elegible)
3. Oficio CNSC No. 2022RS014436

## COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en el Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017, (1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*), para conocer del presente asunto.

### DECLARACIÓN JURADA

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos y derechos.

### NOTIFICACIONES

- ✓ La suscrita en el correo [REDACTED]
- ✓ A la GOBERNACIÓN DEL CESAR, en la Calle 16 # 12-120 de la ciudad de Valledupar, Email: [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)

Del señor Juez Constitucional

Atentamente,



**DINA LUZ GOMEZ MENA**  
[REDACTED]